

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes...	2'00 pesetas
Por tres meses...	5'50 "
Por seis meses...	10'50 "
Por un año...	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes...	2'50 pesetas
Por tres meses...	7'00 "
Por seis meses...	12'50 "
Por un año...	24'00 "

meros sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de las Cortes, si no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín de las Cortes (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital por medio de libranza del Tesoro. Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Ministerio de Hacienda

ORDEN

1798

Excmo. Sr.: Como desde la publicación del Decreto de 17 de julio del actual, hasta el día 27 del corriente, media tiempo suficiente para que los exportadores puedan cumplir las obligaciones que en el mismo se establecen, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Decreto reglamentando la obligación de los exportadores, de fecha 17 de julio, comenzará a regir el día 27 del corriente; a partir de cuya fecha no será permitida la exportación sin la presentación de las certificaciones a que se refiere el mismo; y

2.º La Dirección de Aduanas queda facultada para resolver los casos particulares que surjan en la aplicación del referido Decreto. Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de julio de 1931.—
Indalecio Prieto.

Sr. Director general de Aduanas
(Gaceta 19 julio 1931)

Sección Provincial de Economía

1789

En la Gaceta de Madrid de 18 del actual se publica Decreto del Ministerio de Economía Nacional, que dice así:

«Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles, pero teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial porque atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del refe-

Gobierno Civil de la Provincia

BENEFICENCIA — SECRETARÍA

Llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la Orden Circular número 1341, inserta en el BOLETIN del día 18 (1.ª página), referente a la reorganización de los servicios de Beneficencia, para encarecerles que en el plazo de VEINTE días remitan a este Gobierno, las estadísticas correspondientes a los apartados A, B, C, D, E, F y G, que constan en la repetida Circular.

Logroño, 20 de julio de 1931.—El Gobernador, EDUARDO PARDO REINA.

rido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluc-

tuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio de 0'50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se im-

pondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanase de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos de ventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1'50 por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguieren, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o moli-

nos de más de 1 000 kilogramos diarios de molienda o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcione la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de junio de 1930, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de octubre próximo, y con sujeción al modelo núm. 2, insertado también con la Real orden de 27 de julio anteriormente referida (*Gaceta* del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirá a la Sección Provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molienda no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones Provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Provinciales de Economía, en igual forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas com-

prendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11.º Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molienda de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12.º Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el re-

ferido régimen de mouturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la mouturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Olivera*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, y les encarezco a las autoridades municipales de los términos en que no funcionen comisiones fiscalizadoras de las ventas de trigos, me remitan a la mayor urgencia propuesta de personas en la forma que expre-

sa el contenido del Decreto transcrito, para proceder con toda rapidez a la designación de mentadas comisiones. Las asociaciones, sindicatos y organizaciones agrícolas podrán proponer a este Gobierno por conducto del Alcalde, personas de su seno para el cargo de veedor, debiendo, por lo tanto, las Alcaldías dar la mayor publicidad de cuanto se contiene en la presente, bien entendido que de no hacerlo haré responsables al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Del enterado de la presente circular me darán cuenta en plazo de 3.º día.

Logroño, 20 de julio de 1931.—El Gobernador, *Eduardo Pardo Reina*.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

CIRCULAR

1781

Con arreglo a lo prescrito en el Real decreto-ley de 7 de septiembre de 1929 y muy especialmente en el artículo 18 del mismo, se hace saber por medio de la presente Circular que la veda de la trucha, incluso con caña, empieza el día 1.º de agosto próximo y termina el 14 de febrero inclusive.

Respecto a las demás especies, se levanta la veda el día 1.º de agosto próximo, hasta el 1.º de marzo del año 1932.

Logroño, 24 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

EDICTO

AYUNTAMIENTO DE HARO

1782

Por el presente se pone en conocimiento de quienes se supone sean herederos y en paradero desconocido de don Juan Gibaja (difunto), para que en el plazo de veinte días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en estas Casas Consistoriales a fin de hacerles saber que se ha de proceder al derribo de la casa enclavada en esta población, por encontrarse ruinoso, con peligro público, en la calle de Villanueva, número 6, conforme a lo prevenido en el artículo 87 de estas Ordenanzas municipales, bien entendido, que de no comparecer en el plazo marcado de los veinte días, ni persona que los represente, se procederá al derribo de dicho edificio por ruinoso, siendo a cargo de los materiales que se extraigan, el importe de la demolición.

Haro, 24 de julio de 1931.—El Alcalde accidental, *Felipe López*.

Depositaria de Fondos Municipales de GALILEA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1931 1688

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	21.999 41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.175
TOTAL DE CARGO.	23.174 41
DATA por pagos verificados en igual trimestre	2.627 65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	20.546 76

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO de trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	200	200
3.º Subvenciones
4.º Servicios municipalizados
5.º Eventuales y extraordinarios
6.º Arbitrios con fines no fiscales
7.º Contribuciones especiales
8.º Derechos y tasas
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales
10. Imposición municipal	375	375	750
11. Multas
12. Mancomunidades
13. Entidades menores
14. Agrupación forzosa del Municipio
15. Resultas	24.544 14	600	25.144 14
16. Reintegros de pagos indebidos
17. Depósitos gubernativos
TOTAL DE INGRESOS	24.919 14	1.175	26.094 14
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	646 83	654 56	1.301 39
2.º Representación municipal
3.º Vigilancia y seguridad
4.º Policía urbana y rural	557 75	561 75	1.119 50
5.º Recaudación
6.º Personal y material de oficinas	1.073 40	943 75	2.017 15
7.º Salubridad e higiene	50	50	100
8.º Beneficencia	312 50	312 50	625
9.º Asistencia social
10. Instrucción pública	75	75	150
11. Obras públicas	28 25	.	28 25
12. Montes	25 09	25 09
13. Fomento de los intereses comunales	33	5	38
14. Municipalización de servicios
15. Mancomunidades
16. Entidades menores
17. Agrupación forzosa del Municipio
18. Imprevistos	143	.	143
19. Resultas
TOTAL DE GASTOS	2.919 73	2.627 65	5.547 38

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Galilea a 30 de junio de 1931.—El Depositario, *Pedro Morales*.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1931 a que la misma pertenece.

Galilea a 30 de junio de 1931.—El Secretario contador, *Vicente Gabasa*.—V.º B.º: El Alcalde, *Jacinto Hernández*.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1931 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy de que certifico.

Galilea a 30 de junio de 1931.—El Secretario, *Vicente Gabasa*.

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

en cuanto a las obras de corrección, regularización, contención o consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales, etc., por su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas o de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad, y acopiado a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.ª Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente respecto a concesión y cuantía del premio, graduándole siempre a tanto por hectárea y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (art. 14, regla g) y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (art. 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis o plano inicial del expediente y a los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, e ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará a la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio.

2.ª Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (art. 16).

En el informe se estudiarán como en el caso anterior la observancia del plan aprobado y todos los antecedentes enumerados o previstos en el art. 14 y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada, con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda o dirección técnica de la Administración, y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica,

ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre a tanto por hectárea y se graduarán mediante la justificación que aporte el propietario y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí o dirigido e intervenido, conforme a este Reglamento, en la misma comarca, cuenca o región o en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del art. 4.º de la Ley, a otros premios o recompensas que los creados o establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, a lo que referente a este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.ª Aceptación del terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento a instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie o especies arbóreas que desee emplear.

El informe versará sobre la propiedad o impropiiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal, y en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea.

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil o naval, como es finalidad del art. 15 de la Ley de 1863, que estableció estos premios.

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones, a las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno e informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones y limitado por el Ministerio de Fomento a una cantidad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder.

Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas en la misma región forestal para premios de repoblación de montes o terrenos de la zona protectora.

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes a coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras o construcciones ni gastos de personal director o de guardería.

5.ª La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase las plantas o semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado, o que señale, si se tratara de especies o comarcas en que no lo hubiera hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y

plazos que señale el Ministerio de Fomento.

6.ª La Administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo a las instrucciones primitivas, y referentes a su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno o monte, y remitiendo el otro a la Inspección de Repoblaciones.

7.ª Con estas notas y con los justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio, cuando, completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad, por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, a juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección.

8.ª Informada la petición de premio por el Ingeniero Inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.ª, y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el art. 14 de la Ley se otorgarán a propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º

Tendrán derecho a ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción a los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista, por orden de merecimientos, de los propietarios repobladores que, a su juicio, tengan opción a dichos premios.

Los Ingenieros directores o inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informarán estas listas, consignando, con respecto a cada propietario incluido en ellas, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta, conforme se le encomienda en el art. 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente a ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución; y otorga-

rá, en fin, los premios fijando su cuantía, a los repobladores que en cada provincia o grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* correspondiente.

Quando sea negativa se comunicará a las Jefaturas forestales, y por éstas, a los interesados.

TITULO V

Renta y capitalización del valor del suelo y reintegro de gastos de repoblación

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que, según el artículo 5.º de la Ley, debe abonarse a los dueños de montes o terrenos de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el art. 84 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización, será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la Ley (1903-1907), conforme a su art. 5.º, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes o terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el art. 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos a que afecten en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán a conocer a los propietarios o Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, o sometiendo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación.

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de 1.000 o más hectáreas, la capitalización y consiguiente adeudo de interés se contraerán a la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte o grupo de montes; pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda a la explotación del vuelo.

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al art. 31 de este Reglamento, y se hará anualmente, por plazos trimestrales o semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, o el Consejo de Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación.

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto a la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el art. 12 de la Ley.

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios o Sociedades inscriptos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias respectivas todos los meses de noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuese suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes o terrenos que no aparezcan amillanados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales o al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillamiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, intermedio de dicho Ministerio no los declare de Real orden bien amillanados y exentos de responsabilidad a sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos a los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100 sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillanado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 a 1907.

Art. 41. Los terrenos a que se refiere el art. 5.º de la Ley que en el amillamiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscriptos con un líquido imponible por hectárea, igual a la mitad del

menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos arables en el quinquenio de 1903 a 1907 en la respectiva comarca o región.

Art. 42. Para facilitar a las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.º de su art. 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño o Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, a vista y examen suyo, si lo reclamasen, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convinga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes o no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad a los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, o sin examinarlos, hiciera alguna observación, o la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación o reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, a menos que el propietario o Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento, en plazo de otros tres días, en alzada, que aquél resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución o en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros a las reclamaciones u observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos del personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades o partidas a deducir del total en que se fije, cada concepto, las que el dueño o Sociedad hayan invertido al prestar su concurso a operaciones o trabajos del proyecto de repoblación, en las condiciones que expresa el art. 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería o vigilancia que el dueño o propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá a las cuentas.

Del acuerdo definitivo que de-

clare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada, ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniéndole otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas o aprobadas para cada monte o grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde el año primero de ejercicio de aquélla hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el art. 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes o terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la *Gaceta*.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad a los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan a aquél, acomodándose a la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, o cedida al Estado la propiedad del monte o grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito a favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario o Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente a dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario o Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte o grupo de montes consolidando el dominio absoluto, o de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, o por el Ayuntamiento, Corporación, etcétera, o mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, a

cuya presentación, cuando los salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, a los efectos de la ley Forestal, consolidado en el dueño o Sociedad el dominio en absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario o Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad o propietario del monte o montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo a los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación, e intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño o Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etcétera); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos conceptos se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento; intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará a disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que las de un 5 por 100, como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada a la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el art. 10 de la Ley.

Del resto líquido se hará entrega o endoso por Fomento a Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales o recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso o dejaran el dueño o Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les imponga el plan, la Ad-

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES QUE SE ENAJENAN EN PÚBLICA SUBASTA, CONCEDIDOS EN LOS MONTES DE ESTA PROVINCIA PARA EL CORRESPONDIENTE AÑO FORESTAL DE 1931-1932

1773

1.ª Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos, que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador

propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de febrero de 1909 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 32 fecha 11 del mismo mes, en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenecan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudie-

ran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes, todos los requisitos, que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición octava, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previo los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

Los resguardos referentes al depósito del 20 por 100 en las Depositarias municipales de los

Ayuntamientos, dueños de los montes, se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los disfrutes; y el señor Ingeniero Jefe ordenará su entrega a los rematantes, cuando proceda con una nota al dorso, en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si el rematante una vez provisto de la licencia legal manifestase por escrito a la Jefatura de Montes antes de proceder a las operaciones de corta que renuncia el acta de entrega haciéndose responsable a todo cuanto pudiera resultar en el reconocimiento final del sitio de la corta y zona reglamentaria, podrá comenzar las operaciones del aprovechamiento sin el requisito de entrega, una vez que obtenga la conformidad por escrito del señor Ingeniero Jefe como contestación y resolución a la petición antes citada, no teniendo en este caso derecho el rematante a ninguna reclamación si faltase algún producto de los señalados; entendiéndose que el plazo para ejecutar el disfrute empieza a correr desde la fecha en que el señor Ingeniero Jefe autorice por escrito la corta sin entrega, de la que se dará cuenta al Subrogado y Guardia civil.

13. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refiere las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

14. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

15. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios

reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

16. Sólo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que la caída se cause el menor daño posible en el replantado joven y árboles inmediatos. Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente, el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinas dará antes de apéarlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marqueo en blanco y antes del reconocimiento final, los rematantes cubrirán los tocones con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada, dejando al descubierto la parte central del tocón y bien visible el marco que se implanta en la Sección al tiempo de hacer el recuento de tocones, cuando se practique el reconocimiento final.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raíces de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

17. Queda prohibido la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase o acaballase en la caída otro de los marcados, sin autorización del personal de Montes, previa tasación, y una vez conforme el rematante los cortará y aprovechará abonando el valor de los árboles en la misma forma que los subastados.

Si apareciesen cortados árboles no marcados, en sustitución de otros marcados, que queden en pie, variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marcos que se considerarán como fraudulentos, abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios y restituyendo los productos que se hayan extraído a su valor.

Si apareciesen cortados mayor número de árboles que los marcados, según la importancia de la corta fraudulenta podrá el personal de Montes suspender la corta embargando todos los productos o abonará los daños como en el párrafo anterior, siendo el Ingeniero Jefe el que ha de decretar

el embargo, previo informe del Ingeniero de Sección.

Los daños causados por la caída de los árboles marcados que se vea son inevitables, se tasarán los productos por el personal facultativo y se procederá a su aprovechamiento por el rematante en la misma forma que se indica en el punto anterior; de ser causados intencionadamente, pagarán además como multa el valor de la tasación de los daños.

18. El rematante no podrá sacar del sitio de la corta ninguna madera ni materiales del aprovechamiento antes de la contada y marqueo en blanco correspondiente, y de hacerlo se considerará fraudulento todo lo extraído, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta abonando en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de este valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

Las contadas y marcos en blanco se practicarán por el funcionario facultativo del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

19. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate: o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marcos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marcos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 18.

20. Si al hacer estas contadas o marcos el personal del ramo que los practicase observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marqueo es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la in-

demnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les aforen productos que en la realidad no existen.

21. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participaciones en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes únicos que ante la Administración tiene personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marqueo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose así mismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

22. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará solo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son, de la corta legal una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

23. Para las operaciones de apco, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

En estos casos hay que tener en cuenta que si el accidente o

causa de fuerza mayor debidamente justificada se presenta en los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, como quiera que no queda tiempo suficiente para que pueda solicitarse, informarse, proponerse, aprobarse y comunicarse la concesión de la prórroga, y el reconocimiento final se haría firme y causaría estado con todas sus consecuencias y con graves perjuicios para los rematantes o usuarios; las peticiones o instancias de prórroga, debidamente fundamentadas se pasarán a los funcionarios del ramo o Guardia civil encargados de la vigilancia y custodia del monte y de la dirección de las operaciones del aprovechamiento, a fin de que suspendan y prorroguen el reconocimiento final, tantos días como mediante la información oportuna comunicada y aprobada por esta Jefatura, el rematante o usuario justifique y demuestre cumplidamente se ha visto en la imperiosa e ineludible necesidad de paralizar las operaciones y trabajos del disfrute.

Si el accidente o fuerza de causa mayor se presenta antes de los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, deberá solicitarse la concesión de prórroga en el tiempo oportuno para que pueda resolverse antes del día señalado en el acta de entrega para su terminación y reconocimiento final, en la inteligencia de que si dicha causa o accidente termina antes de entrar en los 20 últimos días del plazo concedido, sin haber solicitado la prórroga se sobreentiende que conceptúan suficiente estos días para ultimar el disfrute renunciando a la prórroga, y como consecuencia no se admitirán ni cursarán las solicitudes o instancias que en tal sentido se presenten una vez pasado el accidente o causa de fuerza mayor que las motive.

Salvo los casos de concesiones legales de prórrogas, el día 1.º de octubre de 1932 quedarán caducados todos los aprovechamientos concedidos, sea cualquiera la forma, condiciones y circunstancias en que se encuentren, por terminar en dicha fecha el año forestal dentro del que han de verificarse sin poder pasar al siguiente.

Para dar cumplimiento a esta condición, se procederá desde el día 1.º de septiembre a practicar los aforos y contadas en blanco aunque los rematantes no la hayan solicitado, con objeto de que tengan tiempo de extraer los productos elaborados de los montes.

24. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carbón sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado, abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

25. Con el fin de evitar que puedan unirse a los materiales de los árboles subastados otros de

procedencia fraudulenta que pretendan hacerse pasar con aquéllos, los productos que obtengan de cada árbol se apilarán al lado de sus tocones para que a simple vista se pueda apreciar aproximadamente al hacerse por los empleados del ramo los marcos y contadas en blanco, los que cada árbol pueda dar según sus dimensiones. En el caso de que el terreno sea tan accidentado y pendiente que no permita colocar los materiales al pié de sus tocones respectivos, se pondrán en otro sitio próximo; pero siempre sin englobarlos ni confundirlos con los de otros árboles, pues de no indicar el rematante con claridad y separadamente los productos de cada uno, se considerarán como fraudulentos con pérdida de los mismos y multa igual al doble de su valor, indemnizando daños y perjuicios. Si los productos han sido extraídos ocultamente del monte, se entenderá probado el delito de hurto que se pasará a los Tribunales ordinarios.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardería, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y Comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

Al practicar esta operación deben estar las superficies de corta, limpias de los despojos que el rematante no quiere aprovechar, y para hacerlos desaparecer puede efectuarlo por medio de la quema en montones dejando la superficie de la corta completamente limpia.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlas a costa del rematante.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

Para la conducción y transportes de los materiales y demás productos del monte y procedentes de aprovechamientos y cortas legales desde los pueblos a los centros de consumo o estación de ferrocarril, hay que cumplir las condiciones y requisitos detallados en la Real orden de 4 de enero de 1907, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1918 y circular publicada a continuación, sin las que serán considerados como fraudulentos y por tanto detenidos y embargados todos cuantos productos se encuentren en veredas, caminos, carreteras, pueblos, estaciones, etc., exigiéndose a los dueños y conductores las responsabilidades que procedan.

Cuando los rematantes tengan necesidad de almacenar o depositar los productos procedentes de cortas legales en otros pueblos que no sean de los correspondientes a la comarca del Sobreguarda en donde se ha practicado el servicio de aforo o contada en blanco, dichos rematantes o los que a ellos hubiesen comprado en legal forma los productos, tienen obligación de dar cuenta al Sobreguarda de la comarca o comandante de puesto correspondiente, del día que transporten y conduzcan los productos para que sean reconocidos y puedan darse de alta en los registros de la Alcaldía respectiva. Para conducir tales productos, acompañará el rematante o dueño una copia del acta que el funcionario del ramo dará cuando se le pida, haciendo constar la fecha del día que sale. Al rematante o comprador que no acompañe estos requisitos, se le considerarán los productos como fraudulentos y le serán embargados, no pudiéndose anotar en los registros.

31. Las Alcaldías que hayan de expedir salvoconductos para el transporte y conducción de los productos forestales que se obtengan de las cortas legalmente ejecutadas en sus montes y consten como entradas o altas en los registros o cuentas corrientes que deben llevar a cada rematante tienen la precisa obligación de proveerse de un libro talonario encuadrado y extendido con sujeción al modelo que se detalla en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1907 y con arreglo a las instrucciones que en dicha circular se mencionan o se dicten en lo sucesivo.

Estos talonarios estarán foliados y numerados de imprenta y en cada hoja habrá dos estados iguales, uno para cortar y entregar al rematante, y otro que será la matriz y que se llenará exactamente con los mismos datos

que se detallan en el salvo-conducto y que quedará siempre unido al libro talonario como justificante y comprobante fiel y legal de los salvo-conductos que vayan expidiéndose.

Estos libros habrán de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Montes de la provincia para que sean contrastadas y selladas todas sus hojas, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Cuando los empleados del ramo, Guardia civil o forestal, peones camineros o cualquier otro funcionario inspeccione un cargamento de productos forestales y el salvo-conducto correspondiente, tomará nota de su número, fecha, clase y cantidad de productos que se transporten y demás notas y observaciones que en el mismo se hagan constar. Si fuese dentro de su comarca, demarcación o servicio, tienen el deber de presentarse lo antes que les sea posible en la Alcaldía con su matriz correspondiente, y si fuese de otra las remitirán al empleado o comandante del puesto a que pertenezca para que haga dicha confrontación.

Los Alcaldes y Secretarios serán personalmente responsables de cualquier diferencia que pueda resultar entre los datos que figuren en su salvo-conducto, y en su matriz, entendiéndose que esta transgresión constituye un delito de cohecho, falsedad de documentos y complicidad de un hurto o que cae bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, a quienes se pasará el tanto de culpa, a cuyo efecto, el funcionario que haga la confrontación, dará parte a la Jefatura de Montes, de todas las diferencias e irregularidades que resulten.

Cada salvo-conducto llevará un sello o un timbre móvil de diez céntimos, y los rematantes o conductores abonarán además otros diez en concepto de indemnización o reintegro al Ayuntamiento de lo que le cuesten estos libros talonarios quedando prohibido a los Alcaldes y Secretarios el cobrar cantidad alguna por extender tales documentos, pues es un servicio oficial y reglamentario propio de los deberes de su cargo que deberán cumplimentar gratuitamente.

Los empleados del ramo harán frecuentemente las confrontaciones que tienen ordenadas en los registros o cuentas corrientes que las Alcaldías deben llevar a cada rematante, así como también las comprobaciones en los libros talonarios dando cuenta a la Jefatura de las faltas que observen para imponer a los Alcaldes las responsabilidades a que se hagan acreedores.

Los salvo-conductos se les facilitarán a los rematantes en el plazo más breve posible, con objeto de no causarles ningún perjuicio tanto en su conducción como en los contratos a plazo fijo que puean tener concertados.

32. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

33. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 21 de julio de 1931.
—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

Administración de Justicia

1788

Don Manuel Cejador López, Juez de Instrucción de Belorado y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Fidel Elvira Elvira, de 26 años, soltero, hijo de Marcos y Jacinta, natural de Lardero (Logroño) o de Moncalvillo de la Sierra (Salas de los Infantes), de oficio carnicero y cuya última residencia tuvo en San Sebastián, calle del General Jáuregui, número 4, para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Belorado, sito en la Plaza Mayor, dentro del término de cinco días, con el fin de prestar declaración en la causa que con el número 26 de 1931 se sigue sobre infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Belorado a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno —*Manuel Cejador*.—
P. S. M.: El Secretario accidental, *Enrique Rivas*.

1789

Don Arturo Marcelino del Prado, Juez Municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en méritos de los autos del juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia del industrial de esta plaza don Felipe Elguezabal de Abajo, contra don Felipe Tré Gómez, vecino de Albelda de Iregua, sobre reclamación de ciento cuarenta y cuatro pesetas, se saca a pública subasta por término de ocho días los siguientes:

- 1.º Cuatro bocoyes para transporte de pepinillos, tasados en ochenta pesetas.
- 2.º Una mula que atiende por «Catalana», color castaño y de edad cerrada, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Por cuya cantidad se ponen en venta señalándose para el remate el día cinco del próximo mes de agosto a las once en punto de la mañana en esta Sala-Audiencia sita en la Casa Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Haro a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno. *Arturo Marcelino del Prado*.—
El Secretario, *Justo L. Blanco*.

Imprenta Provincial. — Logroño